

„todos los suyos:” * por el acto de asociacion cada uno de los que entran en ella transmite los derechos que por ley natural le competian, que son necesarios para su conservacion, y que á no existir aquella, retendria para sí.

Nada importa que la agregacion hubiese resultado en contra de sus sentimientos, aun cuando se suponga que fuesen los que indica el acta de su pronunciamiento por Guatemala, pues tenia que someterse al voto de la *mayoría*, que es la regla que por unánime consentimiento se ha observado en todas las naciones. Los hebréos, los atenienses, los lacedemonios, los franceses, españoles, italianos &c., no han seguido otra; y la necesidad y conveniencia de que así sea está demostrada de un modo convincente é irresistible: „*Quod pluribus visum id valere*” dice *Dionisio de Halicarnaso*: en el mismo sentido se espresa *Cursio*, estas son sus palabras: „*Eo quod major pars decreverit fletur,*” † de cuya opinion son tambien *Thucidides*, *Xenofonte* y otros autores respetables.

A pesar de esto se quiere aun sostener, y el gobierno de Guatemala ha insistido mucho en sus notas, en que *Socomusco* no debe considerarse comprendido en la declaracion de agregacion á México que hizo la Junta, partiendo del error de que se verificó sin su cooperacion y concurrencia, cuando queda patentemente demostrado, que sus representantes no solo fungieron en la Junta, sino que el último que lo fué *D. Ignacio Escarra* permaneció en ella hasta que se hizo la agregacion y firmó la acta en union de los demas representantes de los otros partidos; circunstancia bastante atendida, pues es evidente que en tal caso es mas fuerte la obli-

* J. J. Rousseau, contrato social, lib. 2 cap. 4.

† Curtius, lib. 10, 3.

gacion de someterse á lo decidido por la mayoría; porque, como dice *Grocio*, *pars major jus habet integri*, y lo decidido por ella obliga á todos los miembros de una sociedad: estas son sus palabras. „*Consociationes praeter hanc maxime naturalem sunt et aliae, tum privatae, tum publicae: et haec quidem aut in populum aut ex populis. Habent omnes hoc comune, quod in hiis rebus, ob quas consociatio quaeque instituta est, universitas, et ejus pars major, nomine universitatis obligant singulos qui sunt in societate. Omnino enim ea credenda est fuisse voluntas in societatem coeuntium, est ratio aliqua esset expediendae negotia: est autem manifeste iniquum ut pars major sequatur minorem: quare naturaliter seclusis pactis ac legibus quae formam tractandis negotiis imponunt pars major jus habet integri.*” *

Ni podia adoptarse otra forma de tratar los negocios que estuviera menos sujeta á inconvenientes, y que menos embarazos y dificultades presentase en la práctica; era preciso un medio que facilitase la marcha de la sociedad, que espeditase el despacho de cuanto se ofrece en ella, y que no atase las manos á los tribunales para administrar justicia, reprimir y castigar los delitos, abatiendo la cabeza erguida de los malhechores con el peso de la ley; esto no podia conseguirse sino dando á la decision de la mayoría la misma fuerza que si todos *nemine discrepante* lo hubiesen aprobado; por esto sin duda establecia una ley romana que lo hecho por la mayor parte de los miembros de una ciudad, colegio ó comunidad se tuviese como hecho por todos. „*Quod major pars civitatis, collegi vel comunitatis facit, ab omnibus factum videtur.*” §

* *Grocio* de jur, belli et pacis, lib. 2 cap. 5 § 17.

§ L. 19, ff. Ad municip.

Si en vez de esta práctica sencilla se siguiera en lo general cualquiera otra, los embarazos y dificultades bien pronto darían á conocer sus inconvenientes. No me ocuparé en refutar la opinión de los que quieren el concurso unánime de todos los votos de una asamblea para que haya resolución; porque á no existir el ejemplo de *Polonia*, diría con *Bentham*, que no podía persuadirme que hubiese ocurrido una extravagancia semejante: mas fijando la consideración en los casos que á cada paso se presentan, sucede que los votos de una asamblea ó reunión cualquiera, pueden dividirse de manera que ó no hay mayoría, por dispersarse en diferentes sentidos, ó resulten tantos votos de una como de otra parte, ó finalmente, pocos en un sentido, y una mayoría en el contrario. En el primer caso no hay resolución, puesto que para ella se exige el voto de la mayoría; tampoco la habrá en el segundo, porque cada voto destruye el opuesto y las cosas permanecen *in statu quo*; pues como dice *Grocio*: „*quod si pares sint sententiae nihil agitur, quia ad mutationem non satis momenti est.*” * Y en el tercero no hay razón alguna para que el parecer de pocos prevalezca sobre el de la mayoría, especialmente si esta es considerable, pues si el objeto es siempre obtener unanimidad, siendo imposible, deberá preferirse lo que mas se aproxime á ella. „*Melius omnibus, dice Plinio, quam singulis creditur; singuli enim decipere et decipi possunt, nemo autem omnes, neminem omnes fefellerunt.*” †

No es extraño que apesar de la nulidad del pronunciamiento de *Soconusco*, separándose de Chiapas, quiera ha-

* *Grocio de jur. belli et pacis, lib. 2, cap. 5, § 18.*

† *Plinius in panegir.*

hacerse valer la especie de que por el se acordó se remitiera el *cese* al representante del partido que existía en la Junta; pues aunque esto no lo podía hacer *Soconusco*, ni la Junta lo consintió jamás, los términos mismos del acuerdo dan á entender que no se le retiraban enteramente los poderes que se le habían conferido, pues se dijo que cesaba en sus funciones, *ménos en la parte relativa á que la provincia de Chiapas se uniese al gobierno de Guatemala*, con lo que parece se quería dar á entender que solo en este caso se reconocía lo que la Junta hiciera: sea de esto lo que fuese, aun suponiendo que el representante de *Soconusco* no se hubiera hallado presente en la Junta, no por esto la decisión de ella sería ménos obligatoria á todo el partido, pues queda en toda su fuerza la doctrina relativa á la *mayoría*, en la cual se considera representada la comunidad, porque siempre es difícil el concurso y la presencia de todos los que la componen, ya sea una nación, ciudad, asamblea, un cuerpo, ó una reunión, cualquiera que sea el título con que se denomine: esto es lo que inculca la razón y el buen sentido; y esto es lo que entre los sábios pasa ya como un principio incontrovertible.

La historia así lo enseña: en todas las naciones la voluntad de la *mayoría* ha bastado para acordar leyes y decretos, y para las decisiones de mayor gravedad y trascendencia: con solo la mayoría se instalaron y dieron leyes las *Cortes de España*: solo con la *mayoría* se instalaron los *Estados provinciales y generales de Francia y demás cuerpos legislativos que tuvo*: esta misma regla seguían las *Dietas de Alemania*, y esto es lo que se ha observado también en los *Parlamentos de Inglaterra é Italia*, y en otros países donde la ilustración y los adelantos de la ciencia social, no dejan

cometer aberraciones y absurdos. Ejemplos de esto tenemos igualmente en las naciones antiguas, y por eso los autores inculcan esta doctrina como generalmente recibida. „*Quod major pars curiae effecerit pro eo habetur ac si omnes egerint, dice Scevola.*” * Y aun mas expresa y terminantemente decidido se encuentra en *Grocio*, y en los autores en quienes se apoya y los que despues le han seguido; pues contrayéndose á los ausentes dice: „*Si qui absentia aut aliter impedite jure suo uti non possunt, eorum jus interim crescere presentibus.*” † Y esto es en un caso en que podian alegarse razones infinitamente mas fuertes, que cuando la resolucion se toma con intervencion y en presencia de todos, pero no podia ser otra cosa sin esponer la existencia misma de la sociedad; el que se ausenta ó no usa de un derecho que le compete, ó lo renuncia, parece que se sujeta á lo que decidan los demas que se encuentren con facultad de hacerlo: ¿cuáles serian las consecuencias si la ausencia de un solo miembro dejase en inaccion á una asamblea ó corporacion? ¿qué males se originarian del entorpecimiento que sufririan todos los negocios? El cuerpo social caeria en una parálisis, de que muy pronto se seguiria la muerte.

Ménos podrá tener lugar el absurdo de que la falta del voto de un miembro ausente produzca la nulidad de lo que todo el cuerpo hubiese practicado, aun en el caso de que fuesen varios los ausentes, con tal de que no formen una mayoría; porque seria darles el mismo valor que el voto espreso de la *minoría*; y esto no es exacto, atendiendo á las diversas causas que pueden influir. En un riguroso análisis,

* *Scevola*, L. 19 de municip.

† *Grocio*, de jure belli et pacis, lib. 2, cap. 5, § 20.

siempre el voto de un *ausente*, cuando su presencia no es necesaria, equivale á cero.

Esto se confirma con lo que pasa en nuestros congresos, en nuestras juntas, ayuntamientos, &c.; basta que el mayor número se halle presente, para que se considere reunido todo el cuerpo, se entre en deliberaciones, se formen acuerdos y se tomen resoluciones de todos géneros; á no ser que expresamente se exija por la ley, estatuto ú ordenanza, número determinado; porque entónces es necesario estar á su tenor y sujetarse enteramente á ella, pero si nada se prefija, deberá seguirse la opinion comun que, como se ha visto, es la de *Grocio* y demas autores. „*Secuturus se id, quod aut caetus pars major aut hi, quibus delata potestas erat, constituisset.*” † Regla observada en toda clase de gobierno; pues como dice *Aristóteles*: „*Hoc enim quod pluribus probatum fuit in omnibus requiritur, nam et in olichargia et democratia, quod majori eorum parti visum fuerit, hoc est ratum.*” *

De todas estas doctrinas es preciso concluir, que ya se considere la circunstancia de haber concurrido *Soconusco* con su voluntad y su voto al establecimiento de la *Junta*, y á la declaracion de agregacion á la nacion mexicana, como en el caso de que así no lo hubiese ejecutado, debia haberse sujetado á ella y seguido la conducta que todos los pueblos que componian la provincia de Chiapas, porque „una vez que ha hablado la *mayoría*, dice *Toqueville*, el deber de la *minoría* es someterse.” † *Apiano* dice tambien: *tam in comitiis quam in judiciis vincit pars major.* Lo cual es conforme á varias de nuestras leyes preexistentes.

† *Grocio*, de jure belli et pacis prolegomeno, § 15.

* *Aristóteles*. Polít. lib. 4, cap. 8.

† *Toqueville*. Dem. de América, tom. 2, § 442.

tes, y que omito citar por no dar á este punto mas estension de la necesaria. Si esto es lo que generalmente está recibido, preciso es reconocer su fuerza y su poder, como dice *Aristóteles*, y no cuestionar sobre lo que ya pertenece al número de verdades en que se apoya el derecho universal de las naciones.

Hay ademas otra razon para respetar el voto de la mayoría, y es que en ella se supone mas bien el acierto que en el menor número, por el mayor acopio de luces, por la lentitud con que resuelve, y por el cuidado y zelo que generalmente se emplea para adoptar lo mas conveniente, y salvar el buen nombre y la dignidad del cuerpo y el de sus individuos: „*ibi salus, ubi multa concilia:*” se dice en el libro de los proverbios: *et ubi major numerus est, ibi melius zelus presumitur.*—Prov. cap. 25. Tambien en el de los Paralipomenos se dice: „*Quo plures sunt conciliari eo perfectius veritas revelatur.*”—Paralip. lib. 1. Es verdad que ha habido individuos que en la sabiduría de sus consejos y decisiones, aventajan á muchos individuos reunidos, pero esto que habrá tenido lugar en uno ú otro caso, no es lo mas comun, y siempre en igualdad de circunstancias, muchos hombres instruidos tendrán mas perspicacia y mas tino en sus acuerdos, que uno solo ó un corto número: ¿y quién se atreverá á asegurar, que en el punto de agregacion, el acierto estaba mas bien de parte de *Soconusco* que de los demas pueblos? Nadie ciertamente, ni por los datos con que se obraba, ni por los resultados, ni por las personas que tuvieron parte en la manifestacion de la voluntad de aquellos.

Despues de lo expuesto, parecerá estraño como siendo el derecho de Chiapas respecto de *Soconusco* tan claro, fuerte é incontrovertible se haya dejado pasar tanto tiempo sin

hacerlo valer, y sin procurar con todo su esfuerzo la *integridad del territorio*; pero eso se esplica muy bien con la historia de nuestros sucesos públicos, la inestabilidad de nuestros gobiernos, la falta de un sistema de máximas de estado que invariablemente guiasen la conducta de los gobernantes, las circunstancias afflictivas y complicadas en que constantemente se ha encontrado la república, y por último, el haberse dado demasiado valor é importancia á la especie de *tregua* que se estableció en 1825, cuando la division del general Anaya marchó á hacer respetar los derechos de Chiapas y á reintegrarla de aquella parte de su territorio que se habia sustraído de su obediencia.

Este estado de cosas, provocado por el gobierno de Guatemala temeroso de los sucesos de la guerra, fué lo que embarazó desde entónces la terminacion de este negociado: ahora examinemos qué valor puede darse á lo que se llamó *neutralidad acordada* ó preliminares de 1825.

Quedan ya manifestadas las consideraciones que influyeron en que la cuestion de *Soconusco* se dejase indecisa, y la serie de sucesos que dieron lugar á este estado de cosas: cualquiera que no fije mucho la atencion en este asunto y oiga decir que existen unos *preliminares* entre el gobierno de México y el de Guatemala, creerá que hay un tratado formal que impone á ambas naciones derechos y deberes recíprocos; porque la palabra *preliminares* preocupa el juicio y da á entender una cosa arreglada en forma, para proceder á otra que se considera como principal; pero realmente no es así, rigurosamente hablando un tratado, es un *pacto* celebrado entre nacion y nacion por los que están autorizados al efecto, bien sea perpétuo, ó por cierto tiempo con el designio del bien público; comprendiéndose en

esta última especie los que tienen un carácter puramente transitorio, y que propiamente se llaman ajustes ó convenios, como una *tregua*; todos estos pactos se celebran con ciertas formalidades que el uso ha introducido entre las naciones y que forman en este punto las reglas del derecho de gentes: esto supuesto, puede asegurarse que respecto de *Soconusco* no se ha celebrado entre México y Guatemala tratado, convenio, ó ajuste perfecto de ninguna clase; no ha habido mas que unas cuantas *notas diplomáticas* en que se tocaban varios puntos que podian servir de materia para un convenio si en ellos hubiera existido un perfecto acuerdo, y que tuvieron lugar y fueron provocadas, como se ha visto, por el gobierno de la república de Centro-América. Cuando una seccion de tropas de la república mexicana se aproximaba á *Soconusco* bien provistas de todo, disciplinadas, acostumbradas á la guerra y dispuestas á defender la integridad del territorio, dicho gobierno, temiendo las consecuencias de una guerra y deseando salir del conflicto en que la habian puesto la fuerza de los acontecimientos, se dió prisa á proponer que la cuestion se decidiese por el congreso de Panamá ó por otras vias pacíficas y amistosas; entónces fué cuando el gobierno de México, que se habia negado al primer arbitrio mostrándose deferente en cuanto á no recurrir á las armas para decidir la cuestion, propuso con fecha 31 de agosto de 1825 al ministro de aquella república D. Juan de Dios Mayorga, como *condiciones*, que las tropas y autoridades militares de Guatemala saldrian del territorio de *Soconusco*, que se daría entrada libre á los que por las circunstancias políticas se habian visto precisados á emigrar sin exigirles juramento alguno, ni incomodarlos para nada en sus personas ni en el ejercicio de sus respectivas funciones; que ninguno de los

gobiernos de las dos naciones podria sacar contribuciones de hombres, dinero ni de otra especie: que no gobernarían en *Soconusco* otras autoridades que las municipales, y que se procedería al arreglo de límites, á cuyo efecto podía pedir las instrucciones necesarias para evitar toda demora; exigiéndole mostrase su adhesión á estas medidas para que se reiteraran las órdenes al general Anaya sobre la conducta que debia observar, que como se habia visto no habia intentado invadir con la division de su mando el partido de *Soconusco*, lo cual por sí solo era una garantía suficiente de las intenciones pacíficas del gobierno mexicano. En la contestacion que en la misma fecha dió el ministro de Guatemala se notaban algunas diferencias al ocuparse de los puntos propuestos que le parecían mas admisibles; pues hablando de que el partido de *Soconusco* quedaria libre de las tropas de Centro-América, manifiesta que *lo ofreció sin instruccion de su gobierno*; y al pasar al punto relativo á emigrados, dice: „*En cuanto al regreso de los emigrados, tambien me parece que convendrá mi gobierno en que vuelvan sin sufrir persecucion alguna, con tal que no se mezclen en lo político, &c.*” Y respecto de los demas puntos esenciales que en su nota habia tocado el ministro mejicano, solo se limitaba á decir: „Siento no estar autorizado por mi gobierno para poder convenir con las demás medidas que V. E. se sirve expresarme: en tal concepto no me queda mas arbitrio que pasarlas inmediatamente para *su resolucion, y que esta se me comunique cuanto antes.* Pero llegará al mismo tiempo que las instrucciones que espero para el tratado que fijará el término de la cuestion, y la inalterable armonía de ambas repúblicas.” Esta era mas bien una comunicacion de esperanzas, y no la

adhesion que se le había exigido, concepto que se confirmaba con lo que al principio de su nota había dicho en estos términos: „Transmitiré con satisfaccion á mi gobierno la nota de V. E., y al mismo tiempo *pediré las instrucciones correspondientes, no solo para que definitivamente se termine la contienda presente, sino para demarcar los límites de ambas republicas, para garantir su seguridad mútua, y en suma, para formar un tratado de amistad, de union, de alianza y de comercio, como conviene á todas las naciones de América, y en especial á estas dos que por tantos títulos deben estar en una eterna alianza.*” Se creyó que estas esperanzas pronto se realizarían, y esto fué bastante para que no avanzasen las tropas del punto en que se hallaban.

El ministro de Guatemala, como ofreció en su nota, dió cuenta á su gobierno, y este sometió los puntos referidos á la aprobacion del congreso federal de aquella nacion, practicándose entre tanto cuanto pudiera alejar la guerra. El congreso aprobó los puntos referidos; pero haciendo en ellos tales variaciones, adiciones y modificaciones que alteraban *sustancialmente* lo propuesto por el gobierno de México: una de ellas era que los habitantes de *Soconusco* continuarían rigiéndose por las leyes de aquella República, y que los funcionarios públicos obedecerían las órdenes que se espidiesen por las autoridades centro americanas: † esto era confirmar la incorporacion que había hecho de *Soconusco* á su territorio; era darle mas fuerza y vigor; en una palabra, era proponer una *capitulacion* al gobierno de México cuando este estaba en estado de imponer la ley, y cuando la

† Decreto del congreso fed. de Centro-América de 31 de octubre de 1825 Bosquejo hist. de las rev. de Centro-América por D. A. Marure, tom. 1 lib. 2 cap. 3.

fuerza de su poder era capaz de confundir á su adversario; una condicion de esta especie no podia admitirse porque el gobierno mexicano jamas ha estado dispuesto á consentir en su degradacion. No tengo noticia de que siquiera se haya comunicado al gobierno de México esta orden del congreso, en que se consignaban las *bases* para celebrar un *tratado preliminar*, que ha querido darse por consumado, cuando estas bases dicen relacion á lo que había de hacerse como lo indican los mismos términos en que están concebidas, refiriéndose á puntos en que debería convenirse, pero sobre que nunca se formalizó la negociacion al efecto. No obstante quedó de *hecho* establecida esa especie de *tregua* que se ha llamado *neutralidad del territorio de Soconusco*.

Tenemos, pues, que aun cuando sin haber habido acuerdo ni convenio formal, ni intervenido las ritualidades que en tales casos se practicán, quisiera darse á estas *piezas diplomáticas* gran fuerza y valor; de ellas no podia deducirse que quedó ajustado un *tratado ó convenio perfecto*; pues no hubo *pacto* porque ambas partes contratantes discordaban en puntos importantes y cardinales; la fuerza obligatoria solo podia deducirse del mútuo *consentimiento*, sin lo cual no hay *pacto*, porque „*Contractus legem ex conventione accipiunt;*” † y puesto que la modificacion acordada por el congreso federal de Centro-América alteraba la esencia misma de los puntos propuestos, era preciso que recayese un convenio espreso para que se considerase con algun valor; mientras no lo hubiese es claro que debía tenerse como no existente, pues un pacto ó convenio no es otra cosa que „*duorum vel plurium in idem consensus*” ¿Qué derecho

† L. 1 § 6 ff. depos.

podia deducirse de un acto de esta naturaleza? ¿qué deberes podian ligar á México en tal caso? ningunos mas que los sentimientos de humanidad, los de benevolencia, el evitar desgracias, y que no se estendiese el luto y afliccion donde solo debia morar la paz.

Supóngase, sin embargo, que se hubiese celebrado en toda forma un tratado ó convenio entre ambos gobiernos, y que se hubiesen puesto de acuerdo en todos los puntos que contuviese; aun en este caso no podia considerarse todavia perfecto y con tal fuerza que constituyese el derecho público entre ambas naciones, pues nadie duda que: „No todos los gefes de los pueblos tienen autoridad para formar „por sí solos tratados públicos, porque algunos están sujetos „á tomar parecer al Senado ó á los representantes de la „Nacion. En las leyes fundamentales de cada estado es „necesario ver cual es la autoridad capaz de contratar *validamente* en nombre del Estado,” † y registrando la legislacion entonces vigente entre nosotros, se hallará expresamente determinado en la seccion 5.ª, art. 49, atrib. 13 de la constitucion federal, ser facultad del congreso general „aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y *y cualesquiera otros „que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras;*” cosa que jamás se verificó ni podia verificarse.

Etsa es la *ratificacion* de los tratados sobre que tanto se estienden los autores que han escrito sobre el derecho de gentes, y de los cuales podia traer una copia de doctrina luminosa, si el punto no fuera por sí tan claro é incuestio-

† Vattel, Der. de gentes tom. 2 lib. 2 cap. 12 § 154.

nable; solo citaré la autoridad de Rayneval que expresamente dice: que „los tratados tanto preliminares como definitivos *no son obligatorios sino desde el momento de su ratificacion*, hasta que se llena esta formalidad *necesaria* se „suspende toda ejecucion,” † de modo que aun cuando no existiese mas razon que esta, bastaria para darse por terminado este punto.

Avancemos mas: figúrese el caso de que hubiera habido un convenio perfecto y obtenido la ratificacion correspondiente, ¿no es cierto que se han cometido actos que pueden reputarse como otras tantas *violaciones*? ¿Se ha observado acaso en todas sus partes? ¿Se ha respetado esa *neutralidad del territorio de Soconusco*? ¿Se ha guardado fé alguna cuando se ha hollado escandalosamente, y solo se invoca y se acogen á él cuando trae cuenta, y para evitar que el rayo se desprenda de la nube tempestuosa? Se violó ese pacto casi desde el principio con el decreto de la Asamblea del estado de Guatemala de 12 de octubre de 1825, que en el art. 10 declaró á *Soconusco* entre los distritos que formaban el departamento de *Quezaltenango* y *Soconusco*, y como tal sujeto á aquel estado; lo violó con la autoridad que siguió ejerciendo despues; lo violó, entre otros actos, con las órdenes que en 1831 dictó á las autoridades de *Tapachula* para que no se permitiese allí la reunion de emigrados de *Centro-América*; * órdenes que fueron reclamadas por la municipalidad de *Tuxtla-Chico* al alcalde de *Tapachula* por crearlas

† Rayneval, instit. de der. nat. tomo 2 cap. 21 § 4.

* Comunicación del gobierno de Guatemala transcribiendo una disposicion del gobierno federal al alcalde primero de *Tapachula* con fecha 11 de setiembre de 1831, y que este circuló en 3 de octubre á los ayuntamientos respectivos.

contrarias á la *neutralidad* en que se consideraba á aquel territorio, por cuya razon no debian obedecerse, y porque creian que aquel pais debia ser el asilo de todos los que se acogiesen á él, con tal de que no infringiesen las leyes, de lo cual se dió conocimiento al gobierno de Chiapas; § se violó tanto por la reunion de emigrados á cuyo frente estaba D. Manuel José de Arce con la mira de promover una reaccion en aquella República, como por las tropas que al mando del coronel *Raul* y del de igual clase D. José Martínez penetraron en dicho territorio, quebrantando el art. 2.º de esa misma orden de 31 de octubre, que reconocian é invocaban como tratados preliminares, y aunque desde el 24 de febrero de 1832 derrotaron la fuerza que se habia reunido y fortificado en el pueblo de Escuintla, permanecieron allí hasta el 30 de marzo, cometiendo despues de la accion dada á Arce, saqueos, violencias y excesos que consternaron á aquellos habitantes; cuyas pérdidas montaron á sumas de alguna consideracion para aquellos infelices pueblos, que elevaron sus quejas al gobierno de Chiapas. Se continuó violando en los años posteriores de varias maneras. Se violó cuando erigido en Estado el departamento de los Altos en 1839, se comprendió entre su territorio en la designacion que se hizo de él en su constitucion política; se ha violado, en fin, de mil maneras; y muy recientemente en 1840 con órdenes amenazantes dictadas por el corregimiento de Quezaltenango, con la aproximacion y entrada de tropas; y por último, con la exaccion de mil dociientos pesos á que se sujetó á aquel territorio por cargos hechos á las autoridades de *Tapachula*, que el temor les arrancó; exhibiéndolos aquel ayun-

§ Acta del ayuntamiento de Tuxtla-Chico de 4 de octubre de 1831.

tamiento en el mes de marzo para redimirse de los males que le amenazaban, y evitar de este modo que penetrasen las fuerzas que tenian tan cerca, y la perspectiva de horror que se les presentaba á la vista con los sucesos de aquella República.

Todos estos son hechos notorios: una *neutralidad* imperfecta, una *neutralidad* violada de tantas maneras, no puede ser ya un hecho que se invoque para deducir de allí derechos y deberes recíprocos: la respetabilidad del tratado, aun cuando hubiese existido del todo perfecto y acabado, habia desaparecido; ¿quién podia acogerse á él para hacer reclamaciones? ¿quién podia inculcar la inviolabilidad, la buena fe, el respeto á los compromisos, lo sagrado de las obligaciones? ¿en qué podria esto apoyarse sin que resultasen cargos, reproches é inculpaciones que no podian dejar bien puesto el honor, la dignidad y el decoro?

No se necesitaba tanto para que los *preliminares* hubiesen quedado sin efecto; bastaba la violacion de un solo artículo, pues aunque Wolfio* es de sentir contrario, parece mas fundada la opinion de Grocio, § que dice que *todos los artículos del tratado tienen fuerza de condiciones, cuya falta le hace nulo*, y á esta opinion se inclina Vattel, † que en otra parte asienta que *la violacion de un tratado, da derecho de forzar á cumplirlo al que lo viola, ó á declararlo deshecho y sin fuerza alguna*. ‡

Uno de los casos en que segun Rayneval ¶ se rompe un

* Wolfio, jus. gent. § 432.

§ Grocio de jure belli et pacis, lib. 15 cap. 25 § 15.

† Vattel, Der. de gentes, lib. 2 cap. 13 § 202.

‡ Vattel, Der. de gentes, lib. 2 cap. 13 § 200.

¶ Rayneval, inst. de der. nat. y de gent. lib. 3 cap. 27 § 1.

tratado y se considera como *no hecho*, es cuando se obra directamente contra su espíritu y esencia; ¿y quién se atreverá á negar que el decreto de la Asamblea del Estado de Guatemala comprendiéndolo y enumerándolo entre las partes de su territorio, no sea verdaderamente contrario á los *preliminares* que dejaban la decision de este punto, que era el todo de la cuestion, á un *tratado de límites* que habia de celebrarse? ¿no era persistir en su intento, y no hacer caso de sus compromisos y del derecho que alegaba y sostenia México? ¿no era repetir el atentado que desde el año de 1824 se habia consumado? Todo esto merece examinarse á la luz de un raciocinio exacto para calificar la moderacion con que el gobierno de México ha procedido, y la conducta digna que despues ha observado y que ha sido atrocemente censurada en algunos papeles impresos en aquella República. Bastante se habia hecho con diferir la cuestion; sobradas muestras de lealtad y nobleza se habian dado, pues el ser Chiapas parte integrante de la República mexicana, le daba un derecho á su proteccion, y á no permanecer despojada ni por un momento de una porcion de territorio que por tantos títulos le pertenecia, y á que ni siquiera se espusiera su derecho, sujetándolo á trámites siempre inciertos é inseguros en sus resultados.

Es preciso tambien considerar que los *preliminares* de 1825 ni se habrian iniciado siquiera, si hubiera llegado á sospecharse que transcurririan diez y ocho años sin celebrarse el *tratado de límites* que decidiria definitivamente el punto en cuestion: la sola consideracion de un arreglo pronto y eficaz pudo únicamente apartar de la resolucion que ya se habia tomado de hacer respetar á todo trance la integridad del territorio de Chiapas, esperanzas que hizo conce-

bir el ministro de Centro-América en la nota que pasó al gobierno de México con fecha 24 de agosto de 1825, asegurándole que dentro de *cinco meses* podria presentar el tratado de límites: si los sentimientos de humanidad movian á dejar lo incierto por algun tiempo para adoptar un arbitrio menos espuesto, no debia creerse que se sacrificase este derecho, ni menos que se abandonase: la misma humanidad clamaba para que las poblaciones de que se compone *Soconusco* no continuasen por mucho tiempo subtraidas de los beneficios de un gobierno establecido, de la proteccion necesaria, y del fomento de sus ramos de prosperidad; no podian condenarse á perpetuo olvido y á pasar muchos dias de horfandad, de desolacion y de miseria en que han visto irse alejando la felicidad que proviene del órden: la paz huia de ellas como la sombra del cuerpo que vá en su seguimiento; su existencia social estaba á cada instante en peligro, sin posibilidad de constituirse en sociedad perfecta, y sin los medios de hacerse respetar cuando se violaban sus derechos: este estado de cosas era precario y perjudicial á los intereses de México y de Guatemala: lo era porque proporcionaba un punto de abrigo á los criminales de una y otra nacion, dejando así burlada la justicia y las leyes: lo era porque allí se reunian fácilmente elementos para turbar la paz de una y otra República, promover trastornos y atacar contra el órden establecido: lo era por el contrabando con que se infestaban los pueblos contiguos, y que tanto perjudicaba al comercio en los departamentos de Chiapas y Oajaca, causando un desnivel en el mercado que arruinaba las fortunas y aniquilaba la industria nacional: lo era en fin, porque proporcionaba fácil acceso á cualquiera potencia estrangera para apoderarse de aquel territorio con